

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: Reparación Directa
Demandante: MARTIN JARVIN LEMA HURTADO
Demandada: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Radicado: 05001 33 33 001 2015 0004200
Decisión: NIEGA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
Sentencia N°

TEMA: Responsabilidad patrimonial del Estado/ Precedente jurisprudencial / Inexistencia de nexos causal/ Hecho determinante y exclusivo de un tercero.

MARTÍN JARVÍN LEMA HURTADO, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, formuló demanda en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, demanda que en principio y por reparto le correspondió al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad y quien en virtud de la competencia en razón de la cuantía remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, siendo asignado para su conocimiento por la oficina de reparto a esta Agencia Judicial.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**, de los perjuicios morales y materiales causados a su poderdante, por las acciones y omisiones administrativas en que incurrieron los demandados, acciones y omisiones que se detallan en los hechos de la presente demanda, por lo que la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**, están obligadas a reparar y cancelar los daños ocasionados al demandante, **DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16 DE LA LEY 446 DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGÓ FUERZA LEGAL A LOS PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y DE LA EQUIDAD, Y LOS PERJUICIOS INDEMNIZABLES QUE SE HAN CLASIFICADO DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIALMENTE EN: materiales establecidos como daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios por los daños a la salud y los perjuicios morales.**

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración deberá la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**, de manera conjunta, separada o solidariamente cancelar al actor o a quien

represente legalmente sus derechos, por concepto de **REPARACIÓN DIRECTA** los daños y perjuicios materiales y morales, que se liquidan en la presente demanda o lo que se llegare a determinar probatoriamente o a establecerse discrecionalmente por el juez, al momento de realizar la liquidación final en concreto y actualizada a la fecha, teniendo en cuenta la reparación del daño material, daño emergente y lucro cesante, y demás perjuicios incluidos los morales discriminado en los hechos así:

DAÑO EMERGENTE:

| | |
|--|--------------------|
| • Vehículo (Reparación, recuperación)..... | 20.000.000 |
| • Recuperación, siembra y mejora de la finca | 82.000.000 |
| TOTAL DAÑO EMERGENTE..... | 102.000.000 |

DAÑO EN LA SALUD PARA LA VICTIMA DIRECTA.

- Victima directa del secuestro..... **400 SLMMV.**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, Esta indemnización se calculara de la siguiente forma.

$$S = \frac{R_a(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde.

S= Es la suma resultante del periodo a indemnizar.

R_a = Es la renta base del reconocimiento que equivale \$ 689.450 valor actualizado al año 2016 y que corresponde a un salario mínimo mensual vigente.

i = Interés puro o técnico. 0.004867

n = Numero de meses que comprende el periodo indemnizable: desde la fecha del suceso hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que este concepto es calculado en la suma de **doscientos millones de pesos m.l.c.(\$ 200.000.000)**

DAÑOS MORALES.

- Para las victima directa..... **400 SLMMV.**

TOTALPOR PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES. \$ 853.563.200,00

(OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.C.).

HECHOS

En resumen, la situación fáctica que sustenta las pretensiones son las siguientes:

PRIMERO. El día 21 de julio del año 2002, el demandante se movilizaba para el sector de buenos aires de la ciudad de Medellín en una camioneta que prestaba servicio de transporte público de su propiedad.

SEGUNDO. Manifestó que, realizando el recorrido en el sector de buenos aires, fue interceptado por cinco personas encapuchadas, quienes lo privaron de su libertad de manera violenta, lo secuestraron hasta el día 7 de agosto del 2002 y le hurtaron su camioneta.

TERCERO. Refirió que fue liberado previo el pago de un rescate de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000,00)**, dicha suma fue cancelado por sus familiares.

CUARTO. Agregó que sus captores durante el tiempo de cautiverio le manifestaron que ellos pertenecían a un grupo subversivo del **EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL ELN**. Que el objetivo militar era su hermano, quien en la época era el **ALCALDE MUNICIPAL de BETULIA ANTIOQUIA**. Señaló que la camioneta fue encontrada totalmente desvalijada e inservible.

SEXTO. Que después de la liberación, el demandante **empezó** a padecer traumas físicos y psicológicos, e internado por presentar problemas cardiacos, problemas a nivel lumbar toda vez que los primeros días de su cautiverio lo sometieron a vivir en un hueco y en posición de cuclillas, y de problemas psicológicos como complejo de persecución, siempre imaginando que las personas que estaban al su alrededor lo iban a secuestrar.

SEPTIMO. Dijo que después de padecer y traumatizado por el secuestro, para el año 2008, es nuevamente victimizado por la **GUERRILLA DE LAS FARC** y fue expulsado con su grupo familiar de la finca Santa Rita de su propiedad, ubicada en la vereda la Cibeles del municipio de **Betulia Antioquia**. Que su familia estaba conformada por **AURA ROSA MEJIA DAVILA**, y sus hijos **JUAN GUILLERMO** y **JARVIN ALEJANDRO LEMA MEJIA** y al momento del desplazamiento forzado por parte de la **GUERRILLA**, su hijo **JARVIN ALEJANDRO**, era menor de edad.

NOVENO. Relató que en el momento del desplazamiento forzado, su sustento provenía de la siembra de café el cual cultivaban en la finca de la que fueron expulsados por la guerrilla de las **FARC**, que en el momento del desplazamiento forzado la familia arribó a la ciudad de Medellín Antioquia, en condiciones deplorables no conocían a nadie en esta ciudad, lo que los hizo llegar a esta ciudad en situación de calle, que llegaron al barrio Pedregal donde permanecieron un día hasta que **MARTIN**, en medio de su desespero pudo conseguir una habitación donde pudieran pasar la noche.

DECIMO. El demandante, indicó además, que logró vincularse con la empresa **PANIFICADORA CASTILLA**, realizando labores de conducción, pero sus ingresos no le alcanzaban para suplir todos los gastos de la familia, toda vez que tenía que pagar

renta, estudio para sus hijos, y un sin número de gastos adicionales que cuando vivía en el campo no tenía que suplir. Que debido al desplazamiento y la cantidad de dificultades a las que se vieron sometidos, su familia se desintegró, que su esposa se quedó viviendo con sus hijos y él se fue de su hogar, pero sin desamparar nunca a sus hijos y descuidar sus obligaciones para con ellos.

DECIMO SEGUNDO: Agregó que hace aproximadamente cinco años (a la presentación de la demanda) que decidió regresar a su antiguo oficio de agricultor y regresó a cultivar nuevamente café en su finca en el municipio de Betulia Antioquia; que le tocó hacer inversiones muy altas en virtud a que le tuvo que desmontar la finca, volver a sembrar nuevos palos de café, levantar la vivienda que se encontraba caída, armar la planta para secado de café y todo lo que esto conlleva, además que por sus temores él vive en el casco urbano del municipio de Betulia Antioquia y en el día se desplaza a laborar en el predio de su propiedad.

Manifestó que todos estos hechos por los que ha pasado en compañía de su familia han traído a ellos gran desconcierto desasosiego, tristeza y depresión al sentir gran frustración e ir a ver cómo son víctimas una y otra vez de estos grupos al margen de la Ley sin que ellos puedan hacer algo quedando inermes. Refirió que el demandante, además de los daños morales, él y su familia han visto menguados sus ingresos básicos, han sufrido perjuicios materiales los cuales deben ser resarcidos en la calidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y daños a la salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado de la parte actora manifestó que la responsabilidad del Estado dentro de la constitución de 1991 se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés.

Citó el artículo 90 de la Constitución y manifestó que la jurisprudencia ha definido la responsabilidad como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar ni está justificada por la ley o por el Derecho.

Respecto del presente caso, indicó que el daño antijurídico ocasionado a los actores se produjo como consecuencia de la omisión a los deberes funcionales que le imponía el ordenamiento jurídico al Ejército Nacional como lo son obligación de proteger la vida y la integridad personal de sus soldados y, en consecuencia, se enmarca del régimen jurídico de la falla del servicio por omisión. (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)

Refirió que, de conformidad con el artículo citado, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

V- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora afirmó que atendiendo al principio de equidad consagrado en la Constitución Política y justicia el daño causado al actor debe repararlo las entidades demandadas y resarcirlo.

También citó la sentencia C - 644 del 31 de agosto de 2011 argumentando que la Corte Constitucional ha dicho que:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

(...)El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial) (...)

TRÁMITE IMPARTIDO Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDA

Una vez remitido el expediente a esta judicatura se rechazó por caducidad sin embargo el Tribunal Administrativo al pronunciarse sobre el recurso de apelación manifestó que, al no tenerse certeza del delito de lesa humanidad, lo que implica un análisis de fondo, procedía su admisión. Por tal motivo mediante proveído del 5 de septiembre de 2017 (F158) se admitió la demanda y fue debidamente notificada como consta a folios 168-174 del expediente. Luego de contestar la demanda, las excepciones propuestas fueron puestas en conocimiento por la parte actora y por auto del 5 de abril de 2018 se fijó fecha de audiencia para el 26 de junio del mismo año en donde se fijó el litigio y el problema jurídico y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Una vez respondidos los exhortos se pusieron en conocimiento de las partes, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Conforme a lo establecido en el numeral segundo inciso segundo del artículo 181 del C.P.A.C.A otorgando un

Acción de Reparación Directa

Radicado: 2017-0042

Demandante: Martin Jarvin Lema Hurtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión. Cumplido todo el trámite procesal, se procede a proferir decisión de fondo.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-

Respecto de los fundamentos fácticos de la demanda afirmó que los hechos allí manifestados, deberán ser objeto de prueba. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas. Propuso como excepciones: Falta de legitimación en la causa; Hecho de un tercero; Caducidad y la innominada. Como razón de la defensa señaló que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado indicó que cuáles son los elementos que debe acreditar que: a) previamente se hubiese presentado una solicitud expresa de protección a las autoridades y b) que las autoridades hayan negado esa protección, las hayan omitido o hayan sido deficientes, teniendo en cuenta los medios de su naturaleza a su alcance.

Indicó que tanto antes y después del secuestro y desplazamiento del actor y su familia no solicitaron a la Policía Nacional medidas especiales de protección. Además, indicó que, de las piezas probatorias aportadas con la demanda, no se lograron establecer los elementos necesarios de dicha responsabilidad estatal, específicamente la relación de causalidad, configurándose el eximente de Hecho de un Tercero por lo tanto se rompe el nexo causal elemento necesario para declarar la responsabilidad del Estado. Luego de citar algunas sentencias, solicitó se exonere de toda responsabilidad por cuanto los hechos fueron ocasionados por terceros y no pudieron ser previsibles por la Policía Nacional.

Excepciones

-Falta de legitimación en la causa

-Caducidad, excepción ésta que, de acuerdo con la audiencia inicial, se examinará a la hora de proferir sentencia. (Folio 247)

-Innominada

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-

Se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando ausencia de responsabilidad en los hechos relacionados en la demanda. Como excepciones propuso:

1. Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa
2. Caducidad del Medio de Control
3. Inexistencia de la obligación
4. Inexistencia de medio probatorios que endilguen la responsabilidad a la entidad
5. Inexistencia de posición de garante.

Como eximente responsabilidad invocó el hecho de un tercero y la falta de los elementos necesarios de imputación.

En cuanto a los hechos indicó que dentro de los documentos aportados con la demanda no obra prueba que evidencie lo manifestado por la parte accionante; además de los hechos decimo cuarto y decimo quinto manifestó que son apreciaciones subjetivas y que la protección a la población desplazada los encargados son la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación.

De otro lado, manifestó que teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demanda, toda vez que el daño fue causado por un tercero. Si bien es cierto que el estado tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella. Al respecto citó doctrina y jurisprudencia.

Refirió que los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, en este caso miembros de grupos armados ilegales tal y como lo manifiesta la parte demandante, quienes causaron el daño y posterior desplazamiento forzado de MARTIN JARVIN LEMA y su grupo familiar.

Adujo que no se puede imputar la responsabilidad al Ejército Nacional porque existe rompimiento del nexo causal por causa del hecho de un tercero. El accionado se refirió a la teoría de la responsabilidad fundamentando sus argumentos con sentencias del H. Consejo de Estado.

Manifestó que si bien es cierto que las autoridades militares y de Policía tiene la obligación legal y Constitucional de velar por la seguridad y salvaguardar a las personas y bienes que se encuentran dentro del territorio, también lo es que las obligaciones se deberá analizar en el marco de la realidad social y política del Estado, llamando la atención específicamente respecto de la situación de orden público, la época de ocurrencia de los hechos la posibilidad de despliegue de la fuerza pública y su capacidad de reacción. Por tanto, no se puede pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales lo que sería una obligación de resultado y no de medio.

Concluye la entidad accionada que se evidencia la ausencia de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - en los hechos de la demanda y al demostrarse el eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero como

Acción de Reparación Directa

Radicado: 2017-0042

Demandante: Martin Jarvin Lema Hurtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

quiera que fue un grupo terrorista, personas totalmente ajenas y enemigas del país, quienes sin ninguna justificación atacan y amenazan a la población civil, sin que estos pongan en conocimiento los hechos a las entidades respectivas. Que se trata de una tercera persona que no guarda relación jurídica alguna con el Ejército Nacional, tal y como lo manifestó el demandante. Por lo tanto, solicitó negar las pretensiones de la demanda y eximir de responsabilidad al Ejército Nacional.

PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En Cuanto a la **Inexistencia de la obligación** manifestó que debe tenerse en cuenta que el principio de solidaridad en desarrollo del Estado Social de Derecho constituye un elemento medular de dicho modelo y tiene repercusiones aplicaciones prácticas en el ordenamiento jurídico y en la interpretación judicial. Refirió que la Solidaridad impone socorrer y auxiliar al desvalido, en indefensión o vulnerabilidad, para restablecerle en su equilibrio frente al resto de la sociedad; adujo que en ese sentido es que el reconocimiento del daño especial como expresión de la solidaridad, no se debe entender como un título de imputación, sino como una realización de un mandato de optimización que obliga al socorro, comunión y compensación. Agregó que teniendo en cuenta lo anterior, el daño antijurídico causado al demandante con ocasión al incumplimiento de las obligaciones de seguridad es fuente de obligación.

Respecto de la **Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad** precisó que dentro del plenario obra acto administrativo mediante el cual se reconoce la calidad de víctima directa del delito secuestro y desplazamiento forzado, lo que, contrario a lo manifestado por entidad demandada, da cuenta de la existencia de los hechos dañosos y lo reconocen como sujeto pasivo de los mismo. Adicionalmente obra historia clínica que permite inferir los daños de los cuales ha sido víctima el actor.

De la **excepción de inexistencia de posición de garante** dijo que la Juzgadora debe tener en cuenta el contexto histórico y geográfico caracterizado por la presencia y poderío bélico de los grupos armados al margen de la ley; aunado a que la demandada omitió actuar de forma decidida, oportuna y coordinada para garantizar la seguridad de los ciudadanos ubicados en zonas guerrilleras o susceptibles de ataques con ocasión del conflicto armado interno. Al respecto citó sentencia del 4 de octubre de 2007 del Consejo de Estado.

En cuanto a la excepción de **Hecho de un tercero**, reiteró que el daño especial es expresión del principio de solidaridad, que no debe entenderse como un título de imputación, sino como una realización de un mandato de optimización que obliga al socorro, ayuda, comunión y compensación. Que la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley - en sentido material- atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que, tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de esa conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.

Acción de Reparación Directa

Radicado: 2017-0042

Demandante: Martin Jarvin Lema Hurtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

Por último, dijo la parte actora, que en el caso en concreto, las pruebas documentales arrojadas oportunamente al proceso, se tiene que el demandante ha sido víctima del delito de desplazamiento forzado, el cual a la luz del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece el desplazamiento forzado como crimen de lesa humanidad, por lo que se desprende que el mismo no es susceptible de ser cobijado por el fenómeno de la caducidad, en virtud del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad.

Las demás excepciones fueron discutidas en audiencia inicial asunto que se definirá en el análisis de fondo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE ACTORA

Frente a la prueba documental adujo que quedó debidamente probado que Martín Javin Lema Hurtado, fue víctima de desplazamiento forzado producto del conflicto armado y de hechos violentos ocurridos en el municipio de Betulia, en la finca la “Santa Rita” en la vereda la Civiles. Que esta afirmación quedó demostrada con la certificación del Municipio de Betulia en el cual certifican que el accionante se encuentra registrado como población desplazada de dicho Municipio bajo el código 938208.

Agregó que Martín Javín Hurtado insistentemente radicó petición ante los diferentes programas que ha establecido el Estado para ayudar a las víctimas del conflicto armado, en especial “Acción Social”, con el fin de demostrar la calidad de víctima directa del conflicto armado interno en el cual se ha visto en varias oportunidades afectado. Esta anotación quedó probada en el proceso bajo la documentación que se allegó y los cuales dan fe del daño antijurídico que ha sufrido Martin Lema.

Que MARIA ENELIA CARTAGENA DURANGO cónyuge de Martín Javín Lema presentó denuncia ante la fiscalía especializada del GAULA por el delito de secuestro del que fue víctima su esposo. Manifestó que no era un acto desconocido que el accionante era constantemente víctima del conflicto armado y que era un “objetivo” de estos grupos alzados en armas. Que esto se probó con las constancias de la fiscalía y el certificado dado por el alcalde de Betulia donde se confirmó que Martín Javin Lema estuvo secuestrado.

Que la Unidad de Víctimas reconoció al demandante como víctima directa del conflicto armado interno y que el Estado Colombiano lo reconoció como tal.

Respecto de la historia clínica allegada al expediente manifestó que en ella quedó consignado todos los daños materiales y, en consecuencia, inmateriales que el hecho le produjo.

Acción de Reparación Directa

Radicado: 2017-0042

Demandante: Martín Jarvin Lema Hurtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

Del interrogatorio de parte y de la prueba testimonial, refirió que quedó demostrado que Martín Javin Lema fue privado de la libertad por grupos al margen e la ley, guerrilla ELN. Que sufrió traumas físicos y psicológicos. Que con los testigos también se demostró que el accionante y su familia fueron victimas de desplazamiento forzado cuando estos residían en el municipio de Betulia Antioquia, hecho que le produjo daño tanto material como inmaterial.

Reiteró sobre la falla en el servicio invocando sentencia del H. Consejo de Estado del año 2004 sobre la garantía de defensa que tienen las autoridades del Estado. Refirió con sustento en Sentencia del Consejo de Estado del 29 de mayo de 2014 que si bien es cierto el hecho cometió un tercero, ajeo a las autoridades públicas, no quiere decir que la Policía Nacional, el ejército Nacional y la Nación tengan la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que produjo el daño antijurídico al demandante, puesto que éstas tenían la obligación de velar por la seguridad de éste grupo familiar, máxime por Martín Javin Lema Hurtado, porque él se encontraba en constante amenaza desde el primer hecho victimizador.

En consecuencia, nuevamente solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En síntesis la entidad manifestó que es improcedente pretender responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, debido a que como se ha demostrado en el proceso, el delito de desplazamiento del cual fue objeto no se aporta prueba con relación a omisión por parte de la Policía Nacional o su anuencia o CONNIVENCIA, dicho hecho fue ocasionado por el actuar delictivo de delincuentes - en este caso se endilga el hecho a grupos al margen e la ley, configurándose así el hecho exclusivo de un tercero pues los acontecimientos que rodearon el hecho del desplazamiento fueron externos a la administración, además irresistibles e imprevisibles para la Policía Nacional.

Concluye que no existen pruebas ni indicios que comprometan la responsabilidad del Estado, en particular a la Policía Nacional, por cuanto el Estado no puede constituirse en un ente garante para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, toda vez que no existen pruebas que demuestren la falla o falta en el servicio ni por acción ni omisión, sino que por el contrario se configura es el eximente de responsabilidad del Estado denominado hecho de un tercero. Solicitó sean declaradas prosperas las excepciones propuestas desde la contestación de la demanda y sean negadas las pretensiones de la demanda por las razones ya expuestas

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Manifestó que, valorada la declaración del demandante, se puede concluir que Martín Lema regresó a la finca de la cual supuestamente fue desplazado que va con frecuencia y que su hermana vive en ella y la administra. Citó nuevamente el

problema jurídico planteado y manifestó que para declarar responsable administrativamente a la nación Ministerio de Defensa Nacional, se requiere se demuestren los elementos estructurales de la misma, como sería el hecho, daño y la relación causal entre el uno y el otro. En cuanto a la imputabilidad manifestó que es la atribución de responsabilidad a la administración y requiere de un título, que es la acción u omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, no basta el daño se requiere que sea atribuido jurídicamente al Estado.

Señaló que debe existir una relación causal o vínculo de causalidad entre el hecho y el resultado, ninguno de cuyos extremos logró demostrar la parte demandante, sobre quien recae la prueba de su afirmación tal como tiene previsto el artículo 167 del C.G. del P.. Respecto del problema jurídico, indicó que no existe responsabilidad del Ministerio de Defensa en los hechos acaecidos al accionante. Concluye que de acuerdo con los medios probatorios que en ningún momento se presentó el presunto desplazamiento por acción del personal del Ejército Nacional.

Al respecto citó los artículos 1° y 2° de la Ley 387 de 1997 que definió al desplazado y refirió que, para cumplir con los artículos señalados, el título II de la misma ley creo el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, fijándole objetivos y acciones serias a diferentes autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital, Así mismo se dispone sobre el plan de atención integral a la población desplazada. Agregó que en la sección 3° del capítulo segundo del Título antes mencionado, se regula sobre la prevención, señalando una serie de obligaciones al Gobierno Nacional, indicando entre otros aspectos y de manera precisa que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá *concertar con las autoridades municipales y - o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir que se presentara un desplazamiento forzado.*”

Manifestó que teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado por un tercero. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él sólo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

Luego de argumentar en base a la doctrina sobre la responsabilidad e imputabilidad de la misma, la apoderada indicó que se puede evidenciar que no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de entidad porque existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del hecho de un tercero.

Que para declarar la responsabilidad de la entidad demandada se debió acreditar, la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada

Acción de Reparación Directa

Radicado: 2017-0042

Demandante: Martin Jarvin Lema Hurtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

de realizar la acción con la cual se habría evitado los perjuicios; la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; un daño antijurídico y la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño. Continuó su argumentación refiriéndose al daño antijurídico para concluir al respecto que se está frente a una situación en la cual la conducta del agente no fue la causa del daño, sino que éste se debió a una causa distinta, extraña a la propia conducta o hecho del agente, se trata de una causa extraña no imputable a la entidad y más cuando el demandante no acudió a poner en conocimiento del Ejército Nacional, su situación de amenaza. Insistió que faltan los elementos necesarios para la imputación de responsabilidad y que de los requisitos o elementos axiológicos para resarcir el daño, se desprende, según el material probatorio que se encuentra recaudado en el proceso de la referencia una clara falta de responsabilidad del Ejército Nacional, toda vez que no existe plena prueba que acredite lo contrario, que no existió prueba que indicara que fue desplazado por parte de grupos al margen de la ley.

Respecto de la obligación de protección indicó que esta es de medio y no resultado, señaló que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros porque las obligaciones del Estado son relativas, es decir, acorde a las capacidades que en caso concreto se establezcan, ello en razón a que nos posible exigir el cumplimiento de aquello que excede las capacidades de cumplimiento, dado que **“nadie está obligado a lo imposible”** menos cuando no se pone en conocimiento de las autoridades competentes las amenazas recibidas.

Por lo tanto, la apoderada del Ejército Nacional, concluyó que no es procedente imputar responsabilidad a las entidades del Estado por cuanto si bien es cierto las autoridades militares y de policía en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 2 de la Constitución asume la obligación de garantizar la protección de las personas y de los bienes que se encuentran dentro de los límites de jurisdicción del Estado Colombiano, tal obligación es de medio y no de resultado más aun cuando se está hablando de situaciones que han sido puesta en conocimiento de las autoridades militares. Reiteró que existe ausencia de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional porque se demostró el eximente de responsabilidad, hecho de un tercero. Por lo expuesto reiteró su solicitud de negar las súplicas de la demanda y consecuentemente eximir de responsabilidad al Ejército Nacional.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

Luego de realizar un recuento de la demanda y de la contestación de la demanda por las accionadas, el Ministerio Público presentó sus consideraciones y refirió que la parte demandante circunscribe su tesis de responsabilidad en la supuesta “falla Probada”

Acción de Reparación Directa

Radicado: 2017-0042

Demandante: Martin Jarvin Lema Hurtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

Por lo tanto, dijo, le corresponde a la parte actora acreditar en el presente caso, los elementos que configuran de este tipo de responsabilidad, que, para el efecto, corresponden a: “i) un daño antijurídico, ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente reprochable y atribuible a la autoridad pública cuestionada; y iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquel.

Luego citó Sentencias del Consejo de Estado respecto de los presupuestos requeridos para la acreditación de responsabilidad del Estado a título de imputación de la “falla del Servicio.

En el caso en concreto manifestó que según certificado emitido por la Fiscalía 47 especializada ante el Gaudio de Antioquia, se evidenció que por el delito de secuestro extorsivo del que fue víctima Martín Jarvín Lema Hurtado, se adelantó investigación penal que terminó en archivo provisional. En la certificación se detalló como fecha de ocurrencia del secuestro los días 21 de julio al 7 de agosto de 2002.

Respecto de los hechos de desplazamiento forzado se aportó oficio de fecha 5 de enero de 2017 emitido por el señor Personero Municipal de Betulia, en el que indicó que Martín Jarvin Lema presentó ante dicha agencia del Ministerio Público declaración por ser víctima de secuestro y desplazamiento forzado, según los registros de la Personería la fecha de los hechos datan del 25 de agosto de 2008.

Agregó que en oficio del 13 de enero de 2017, el Teniente Edwin Camargo Tibaduiza, asesor jurídico de la Policía Antioquia indicó que revisados los archivos y bases de datos, no se encontraron órdenes preventivas de protección en relación a Martín Jarvin Lema y su familia igualmente en oficio del 24 de octubre de 2018, el mismo oficial indicó referente a si el mencionado ciudadano había solicitado protección previa al suceso de secuestro del año 2002 y desplazamiento forzado del año 2008, no se hallaron datos de dichos hechos ni en la unidad de investigación criminal de la DEAN ni en los libros y archivos de la estación de Policía del Municipio de Betulia.

Con fundamento a lo expuesto el señor Procurador entró a determinar a partir de los elementos que configuran la responsabilidad si están acreditados en contra de las entidades demandadas.

En cuanto al DAÑO indicó que se concreta en el secuestro y desplazamiento forzado del que fue víctima Martín Jarvin Lema Hurtado, quedando demostrado en el expediente, en cuanto al secuestro que por dicho suceso se adelantó investigación penal y que la misma terminó en archivo, y en lo atinente al desplazamiento forzado, se acreditó que el accionante presentó declaración ante la personería municipal de Betania.

En cuanto a la FALLA indicó que el demandante propuso a título de falla el incumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales en cabeza de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, por lo tanto, verificó cuáles son las obligaciones que

Acción de Reparación Directa

Radicado: 2017-0042

Demandante: Martin Jarvin Lema Hurtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

atañen a la entidad accionada para finalmente reconstruir los que se demandan a efectos de determinar si en los mismos tuvo incidencia y si se demostró la desatención a las constituciones y legales a los que estaba obligada.

Desde el punto de vista legal y jurisprudencial, el Procurador hace un estudio al respecto y concluye que, a partir de la Constitución, resulta claro que tanto la Policía como el Ejército **Nacional** ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos.

También manifestó que no basta la afirmación meramente normativa para determinar el incumplimiento en la función estatal, pues se hace necesario, en cada caso, constatar de manera particular y concreta si la administración falló en el cumplimiento de su deber constitucional de protección.

También dijo en su escrito que siguiendo la exigencia jurisprudencial en torno a la configuración de la falla en el servicio fijada en la sentencia 20 de junio de 2017, proferida por el Consejo de Estado, la Sala Plena de la Sección Tercera, dentro del expediente con número interno 18860, debe advertirse que en el presente caso, NO aparece demostrado que el hecho que dio origen a la presente demanda, fue cometido por un grupo al margen de la ley con la participación u omisión del deber de protección de personal de la Policía Nacional o Ejército Nacional.

Que no obra prueba en el proceso que indique personal de la Policía Nacional o del Ejército Nacional en el presente caso conocían de los hechos delictivos que se estaban ejecutando en contra Martín Jarvin Lema Hurtado por parte de un grupo armado al margen de la ley y pese a ello lo dejaron en total desamparo, ni existe prueba que el accionante hubiese solicitado protección a las autoridades, no obra prueba de amenazas en contra del Martín Jarvin Lema Hurtado, ni prueba de que hubiese efectuado requerimiento de protección ante el cuerpo policial ni militar.

Por lo tanto, afirmó, no obra tales condiciones en el proceso para que se afirme que el daño fuera atribuible a las entidades demandadas, no obra prueba que demuestre que por su omisión permitieron que se consumara los delitos de secuestro y desplazamiento forzado en contra de Martín Jarvin Lema Hurtado, y en ese contexto la hipótesis que aflora es que el hecho dañoso fue realizado por un tercero.

Por último, conceptuó diciendo que no está probada la presunta omisión en el deber de protección en que incurrió la Policía Nacional y el Ejército Nacional, ni ninguna otra situación irregular con base en la pueda atribuírsele responsabilidad patrimonial por los hechos de secuestro y desplazamiento forzado de que fue víctima Jarvin Lema Hurtado y en consecuencia solicitó negar las súplicas de la demanda y declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas como inexistencia de medios probatorios y el hecho de un tercero.

CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Le corresponde al Despacho resolver: 1. si operó el fenómeno de la caducidad. 2. Si las entidades accionadas son solidarias y administrativamente responsables por el supuesto daño antijurídico y los perjuicios que presuntamente sufrió Martin Jarvin Lema Hurtado con ocasión al secuestro y el desplazamiento forzado del mismo.

De igual forma establecer bajo qué título de imputación debe ser analizado en el presente caso. 3. Si se determina la responsabilidad, se analizará si los perjuicios que los accionantes aducen, se encuentran acreditados en el expediente si deben ser o no reconocidos (folio 247 CD audiencia I.)

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisando los presupuestos procesales, para el caso concreto, se cumplen cada uno de ellos:

- **Competencia:** El Despacho es competente para conocer del medio de control, en virtud de lo establecido en el numeral 6º artículo 155 y en el numeral 6 artículo 156 del CPACA.
- **Legitimación:** Sobre la Legitimación formal ya se pronunció el Despacho al momento de resolver la excepción en la audiencia inicial. Procederá a realizar el análisis correspondiente frente a la Legitimación sustancial, cuando se toque el fondo de este asunto.
- **Requisitos y Trámite:** La demanda reúne los requisitos de los artículos 161 y S.s. del CPACA. Y se impartió el trámite regulado en el Título IV, artículos 168 y siguientes del CPACA.
- **Nulidades:** No avizora el Despacho nulidad alguna que deba declararse en este momento procesal.
- **Caducidad:** Teniendo en cuenta la manifestación del H. Tribunal de Antioquia en providencia del 17 de julio de 2017 que revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad, es en el análisis de los hechos y las pruebas que a continuación se analizarán para determinar así si realmente se trata de un caso de lesa humanidad que hiciera efectiva la falta de caducidad. Cuestionamiento que fue planteado como parte del problema jurídico a resolver.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

La misma del cual puede predicarse es un elemento fundante dentro de un Estado social de derecho, se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, de manera expresa, como aquella responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, estableciendo en su inciso primero: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

Ello no tiene otro significado mas allá de que se reconoce que el Estado está obligado a reparar los daños y perjuicios que irroque a los particulares siempre que ellos no estén obligados a soportarlos, por imperativo explícito u otro vínculo jurídico, y que devengan como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública.

Al respecto ha dispuesto en su Jurisprudencia el Consejo de Estado, en relación con la responsabilidad del Estado y el respectivo daño antijurídico consagrado constitucionalmente, que no se trata de que el régimen de responsabilidad de falla en el servicio haya desaparecido, sino que lo consagrado es la responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico, por lo que en principio no se trata de si hay culpa o no, como se consagro antes de la Constitución de 1991, por cuanto la nueva norma modifica este análisis desplazándolo hacia el concepto de la antijuridicidad del daño; no se trata de una conducta del agente del Estado legal o ilegal, sino se reitera, es la carga que el afectado tenga, para que se justifique o no recibir el daño.

Sin embargo, tal interpretación mantiene aún la aplicación de la teoría clásica de la responsabilidad por la falla en el servicio, que mantiene la necesidad de verificar la existencia de tres elementos: El Daño antijurídico sufrido, la falla del servicio o deficiente funcionamiento por ser de manera tardía o equivocada y la relación de causalidad entre estos elementos.

3.2 Del daño antijurídico: Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha definido el daño antijurídico, como la lesión de un interés legitimo, patrimonial o extramatrimonial, que la victima no esta obligada a soportar, y que no esta justificado por la Ley o el derecho, la Doctrina² establece que los pactos internacionales obligan al Estado a respetar y garantizar los derechos humanos y por ello la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, no disminuye la responsabilidad del Estado, por el contrario la acrecienta, se trata de uno de los pilares de un estado social de derecho.

Esa misma línea jurisprudencial³ ha considerado que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas,

¹ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Rodrigo Uprimny Yepes. *“Algunas Reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos”*. Bogotá Universidad Nacional. 1996

³ Sentencia de 9 de junio de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 18536.

cuando ellos les sean imputables. Y los criterios de atribución de esos daños, se encuentran contemplados en la responsabilidad subjetiva derivada de la falla del servicio y la objetiva derivada del daño especial y el riesgo excepcional. En esos regímenes se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea causante del daño, de manera exclusiva o concurrente con la víctima o un tercero, además, que se demuestre que el daño fue causado directamente por el Estado, o propiciado por sus actividades, o por la omisión de su deber de protección y vigilancia, o cuando el riesgo nace de una situación creada de manera consciente y lícita por el Estado.

Sobre este tema el Consejo de Estado⁴, ha señalado que la antijuridicidad del daño se dirige no solo a verificar la existencia de una lesión a un derecho subjetivo amparado por el ordenamiento jurídico, sino que se debe determinar que dicha lesión o vulneración, sea en contra del orden jurídico que se tutela, en razón a que el particular no está obligado a soportar tal daño, generando con ello la responsabilidad del estado. Visto desde esta perspectiva el **DAÑO ANTIJURIDICO** es el elemento esencial del cual se deriva la responsabilidad estatal, conforme al mandato constitucional, de ello igualmente deriva el H. Consejo de Estado que para la configuración del daño se requiere: Un elemento material o sustancial, que consiste en el hecho o fenómeno físico o material y un elemento formal, que proviene de la norma Constitucional.

No es solamente un concepto ontológico⁵, sino un concepto deontológico⁶, existe entonces una íntima relación entre la alteración o modificación negativa de lo fáctico respecto a un derecho subjetivo, que se convierte en antijurídico, dado que no se está en la obligación jurídica de soportarlo pues el ordenamiento no le impone esa carga, por lo que surge el deber para el estado de resarcir dicho daño antijurídico.

3.3 De la Imputación Jurídica de la Responsabilidad: El título de imputación por responsabilidad patrimonial del Estado nace de dos regímenes de responsabilidad extracontractual que fueron desarrollados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado: el primero de ellos el denominado régimen subjetivo, que es el general, en el que la falla del agente del estado, es el elemento para obtener la indemnización y el que se divide en dos títulos de imputación: i) falla probada del servicio, por el cual el afectado debe demostrar la existencia del hecho, el daño o perjuicio causado y el nexo casual entre uno y otro, y, ii) falla presunta, donde al administrado solo le corresponde demostrar la existencia del daño y el nexo causal que lo relaciona con la administración.

Posteriormente se desarrolla el otro régimen de responsabilidad, el objetivo, que brinda una mayor protección al ciudadano, pues excluye el estudio de la culpa para

4. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 1º. de febrero de 2012. M.P. Enrique Gil Botero. Rdo. 1994-02119-01(20106).

5. Lo relativo al ente, en tanto que diferente de lo ontológico, referido al ser del ente y al ser en general. Lo ontológico se refiere al ente en sí mismo, y lo ontológico a lo que hace que un ente sea lo que es.

6. Concerniente al deber, en especial lo referente a determinadas condiciones sociales o profesiones. Deriva del caso genitivo griego «déontos»: del deber (nominativo «déon»: deber) y de la desinencia «íco»

demostrar la responsabilidad, solo basta demostrar el daño y el nexo causal que lo relaciona con la administración, para adquirir el derecho a la reparación, sin importar si la conducta desplegada por el Estado y generadora del daño fuera lícita o ilícita. En este régimen de responsabilidad existen dos títulos de imputación: i) el riesgo excepcional, que se concreta, cuando el desarrollo de actividades o cosas derivadas de la prestación de un servicio por parte del Estado y en beneficio de la comunidad, emplean medios o recursos que colocan a los administrados, directamente en sus personas o bienes, en situación que los hace quedar expuestos a un riesgo excepcional, y que dada su especial gravedad exceden las cargas que normalmente deben soportar éstos administrados, en contraprestación al beneficio que deriva el servicio. ii) el daño especial, o también denominado responsabilidad por ruptura de la igualdad ante las cargas públicas, que se sustenta en principios de igualdad y solidaridad, sin importar si la actuación del Estado sea legítima o no, siempre que el particular no este obligado a soportar el daño que se produce. Es entonces el daño que se produce de una actuación legítima o ilegítima del Estado que debe ser indemnizado en razones de equidad y justicia distributiva, y por el beneficio que sufre la administración con el mismo.

Ahora, sólo al momento de imputar la responsabilidad, se hace preciso examinar a cual de estos títulos se puede atribuir su actuar, a efectos de establecer a quien corresponde la carga de probar el daño y que elementos de la responsabilidad deben ser demostrados, pero también corresponde al Juez examinar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable, evaluando la previsibilidad o no del daño y las circunstancias que rodearon el hecho que lo causó.

3.4 De las diferencias dentro de los regímenes de responsabilidad y los títulos de imputación: De acuerdo con lo expuesto, se diferencian los dos tipos de responsabilidad, porque en el régimen subjetivo, lo que se pretende demostrar es la falla en la administración del servicio, mientras que en el régimen objetivo, no importa si existió o no la falla, ya que su ausencia no exonera al Estado de su responsabilidad en su participación en el hecho generador del perjuicio.

Ahora bien, en cuanto a los títulos de imputación, es preciso aclarar que el elemento fundamental de la falla es demostrar la culpa de la administración y la falla en el servicio, la que puede ser por acción o por omisión o aún por extralimitaciones de funciones o por el no cumplimiento de las mismas y la característica que diferencia la falla de presunta y probada es que con la primera no se requiere demostrar la culpa, la misma se presume y corresponde al Estado y sus autoridades, demostrar eximentes de responsabilidad, mientras que la probada, requiere que quien la invoca demuestre los tres elementos de la responsabilidad, el hecho dañoso, el perjuicio y el nexo causal entre estos y el actuar de la administración.

Por ejemplo, en situaciones de orden público, como las que ha sufrido Colombia, originadas por grupos armados como guerrilla, paramilitarismo, en otras palabras ilegales o al margen de la Ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha elaborado algunos criterios, para diferenciar a que título de imputación se puede predicar la responsabilidad del Estado. De esta forma, se predica la falla en el servicio, cuando:

i) se demuestre la complicidad de algún miembro de la administración en el hecho dañoso, ii) cuando se demuestre que se había dado aviso al Estado por el posible ataque iv) retaliación y las autoridades hacen caso omiso frente a la protección que se invoca.

3.5 De la Responsabilidad Relativa del Estado

Como sub-regla jurisprudencial, igualmente se ha establecido el concepto de Falla relativa del servicio o mejor de la responsabilidad relativa del Estado, para establecer, que no puede éste ser obligado a lo imposible y que es preciso en cada caso concreto determinar las circunstancias del hecho, para establecer si el mismo debe ser reparado por el estado, por lo que el servicio público debe ser prestado conforme a los medios reales que tiene el estado para la prestación del mismo. En sentencia del Consejo de Estado que data de febrero de 1996, se emitió el concepto sobre la Falla Relativa del Servicio:

“FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto / TEORIA DE LA RELATIVIDAD DEL SERVICIO - Concepto

No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance.”(Negrilla y subraya fuera del texto)”

Posteriormente en Sentencia⁸ 20325 de 1998, el Consejo de Estado acude al concepto anterior y en esta ocasión hace un pronunciamiento preciso sobre la imputación objetiva y de omisión:

“Asesinato perpetrado por miembros de un grupo subversivo / MUERTE DEL ALCALDE DE JAMBALO - Falla del servicio

Ahora bien, establecida la existencia del daño antijurídico, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño deviene atribuible o endilgable por acción u omisión a las entidades demandadas y, por lo tanto, si éstas se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan o si, por el contrario, es producto del hecho determinante y exclusivo de un tercero. En el caso concreto, el análisis de imputación desborda el

⁷ En sentencia del Consejo de Estado que data de febrero de 1996. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996; Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 9.940.

⁸ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, d.c., once (11) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-31-000-1998-58000-01(20325). Actor: Alba Marina Mestizo y otros. Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Policía Y Ejército Nacional. Referencia: Apelación sentencia - reparación directa

plano de lo material y fáctico para ubicarse en un escenario jurídico y normativo que se traduce, en sí mismo, en un ejercicio de imputación objetiva que permite determinar si el daño es o no atribuible en cabeza de la Policía y/o Ejército Nacional, comoquiera que los demandantes aducen que existió una omisión por parte de la mencionada institución que configuró una falla del servicio; en otros términos, si bien la execrable muerte del alcalde de Jambaló fue perpetrada por miembros de un grupo subversivo que le dispararon en múltiples ocasiones, lo cual, prima facie, desde el plano material, configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, lo cierto es que en el mundo del Derecho el estudio de la imputatio facti enseña que ésta no sólo puede ser fáctica, sino también normativa, la cual, para el presente caso, se estructura en la dimensión de la imputación objetiva y de la omisión.”

De lo anterior se infiere el deber de realizar un análisis de la imputación para determinar la responsabilidad de los accionados y si el daño se derivó de una actuación u omisión enmarcada en un deber jurídico, afirma la Sala que las causas de un daño no sólo se explican desde el punto de vista de la teoría de la causalidad, sino que deben observarse desde la perspectiva jurídica o normativa, toda vez que deviene de un comportamiento en el que depende valoraciones no sólo legales sino axiológicas que van más allá del “deber ser”.

Ahora bien, el Estado no es exonerado cuando se encuentra probado:

“...pero resulta imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.”⁹

Ahora bien, el Consejo de Estado, cuando dice que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, como se anotó arriba, no quiere decir que ese argumento sirva de excusa para que las autoridades correspondientes intervengan o restablezcan el orden, sin embargo, y a pesar de la normatividad existente, de la inversión cuantiosa para restablecerlo y de las medidas adoptadas, le resulta difícil a las autoridades correspondientes estar al cuidado de cada ciudadano, aunque se hayan tomado medidas de vigilancia.

3.5 De Las Causales Eximentes de Responsabilidad:

La Doctrina y la jurisprudencia, han establecido como eximentes de responsabilidad la Fuerza Mayor, el Caso Fortuito, la Culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Para que se configuren esas causales se requiere de la existencia de tres elementos: 1. *la irresistibilidad o imposibilidad del obligado a realizar un determinado comportamiento, resultando el daño inevitable que configure una causa extraña;* 2. *la imprevisibilidad o aquella situación que no es posible prever anticipadamente, en otras palabras, que el hecho causante del daño no sea previsible antes de su ocurrencia o que siendo previsible sea súbito o*

⁹ *Ibidem*

Acción de Reparación Directa

Radicado: 2017-0042

Demandante: Martín Jarvín Lema Hurtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

repentino; y, 3. la exterioridad respecto del demandado, esto es, una causa extraña no imputable a éste del que no tiene el deber jurídico de responder.

De otro lado, en Sentencia de Consejo de Estado del 2007, la Sección Tercera, analizó los elementos con lo que es posible examinar la falla del servicio de protección por parte del Estado, en esa ocasión dijo:

“i) indiciariamente se prueba que la víctima informa a las autoridades policiales acerca de las circunstancias de peligrosidad en que vive; ii) la autoridad policial conocía el riesgo que corría la víctima; iii) no es indefectible la prueba de la petición de protección; iv) basta que las autoridades si conocieran la situación de peligro en que se enmarcaba la persona. Así mismo, se sostiene en este precedente que la falla del servicio de protección puede apoyarse en la posición de garante que ostenta el Estado y expresa en tres aspectos: a) incumplimiento del deber de protección y cuidado, comunicando el peligro que se corría como resultado de múltiples intimidaciones; b) no se endilga una obligación de imposible cumplimiento al Estado; y c) el “deber de protección de la vida, honra y bienes que se radica en cabeza del Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida”.¹⁰

Respecto al deber que tiene el Estado de brindar seguridad contenido en el artículo segundo en concordancia con el artículo sexto de la constitución manifestó:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua (sic), pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos”.

“una persona se encuentra en peligro, y considera amenazados sus derechos fundamentales y los de su familia... es necesario que el Estado dirija su accionar con el fin único de evitar que se materialice un daño concreto, accionar que sólo podrá estar antecedido de un conocimiento de los diferentes factores de riesgo que rodean a la persona”¹¹

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2007. C.P.: Enrique Gil Botero. Radicado: 05001-23-24-000-1993-00692-01 (16894).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 25 de agosto de 2010. C.P.: Marco Antonio Velilla Álvarez. Radicado: 25000-23-15-000-2010-00551 (AC)

En el mismo contexto, es decir, sobre el deber de seguridad del Estado, el Consejo de Estado en Sentencia de 2015 presentó cinco razones para valorar la falla del servicio con base en la cual se imputa la responsabilidad patrimonial del Estado:

“ ...i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de “riesgo constante”; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño¹²...”

Las tres primeras tienen que ir acompañadas de las dos últimas para imputar responsabilidad al ente demandado, en virtud precisamente a la Relatividad del servicio, ya explicado, habida cuenta que el Estado no está obligado a lo imposible, ni mucho menos puede exigirse la vigilancia a la integridad de todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional, sino al manejo de unas políticas criminales que disminuyan los factores de criminalidad.

Con todo lo anterior, se examinará los supuestos de hecho presentados por la parte actora a la luz de las pruebas que se encuentran en el proceso, valorando los fundamentos jurídicos para determinar la falla o no del servicio, analizando el material probatorio recaudado en el proceso, el cual se debe valorar en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo ordena el artículo 176 del C.G.P.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1 Pruebas Aportadas, decretadas y allegadas:

Conforme al material probatorio aportado, decretado y practicado se encuentra lo siguiente:

- Documentos aportados con la demanda (folio 14 a 116 segundo cuaderno)
- Documentos aportados por la parte accionada (folios 182 a 189); (227)
- Respuesta al Exhorto 607 del teniente Edwin Ernesto Camargo Tibaduiza de donde informaron: No hallaron datos con los hechos antes relacionados. Y en la estación de Policía de Betania tampoco hallaron antecedentes a los hechos que refiere el oficio remitido el 21 de junio de 2012 (folios 251-252)

Interrogatorio de Parte solicitada por la parte accionada Policía Nacional

MARTIN JARVIN LEMA HURTADO narró los mismos hechos que están en la demanda y manifestó que “...en ese entonces cuando me secuestraron a mí, pusieron el denuncia en la Fiscalía y en el Guala. Agregó que cuando fue liberado y después de pagar,

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C 1 CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación: 54001-23-31-000-1999-01081-02 (34158) Actor: María Eugenia Bustos de Cristo y Otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Otros

puso en conocimiento estaba con el Gaula y la Fiscalía. Que cuando salió del secuestro, él mismo puso el denuncia en la Fiscalía. Que supo que eran del ELN porque ellos decían que eran del ELN. (...)

4.2 Análisis de la responsabilidad en el caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas y decretadas: De acuerdo con el marco normativo ya descrito, se analizará en primer lugar lo referente a la existencia o no del daño. En consecuencia, se examina las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos acaecidos:

En la solicitud para la inscripción como víctima (folio 37) se describió que el 21 de julio de 2002 iba en una camioneta de su propiedad para el sector en el barrio buenos aires de la ciudad de Medellín, dijo que iba con viaje de pasajeros y le salieron 5 tipos encapuchados y lo secuestraron y le robaron la camioneta, lo dejaron hasta el 7 de agosto secuestrado y lo liberaron previo el pago de doce millones de pesos, ellos se identificaron como del ELN, indicó que ellos iban a secuestrar a su hermano que en ese entonces era alcalde de Betulia y la camioneta la encontró a los doce meses desvalijada, debido a este secuestro quedó con problemas en el corazón, agregó que ha sufrido cuatro preinfartos y quedó con problemas en la columna porque lo tuvieron varios días en un hueco en cuclillas y quedó con secuelas psicológicas.

La fecha de la declaración data del 17 de noviembre de 2009. Lo anterior se hizo constar por la Fiscalía 47 en donde refiere que cursó la investigación radicada bajo el número 689271, iniciada por la denuncia instaurada por la señora María Enelia Cartagena Durango, por el delito de secuestro extorsivo del cual fue víctima su esposo Martín Jarvín Lema Hurtado, en hechos ocurridos el 21 de julio de 2002 quien fue puesto en libertad el 7 de agosto de 2002 previo el pago de doce millones. Al momento de certificar lo anterior, 25 de agosto de 2008, el caso estaba en archivo provisional por haberse dictado resolución de suspensión de la investigación el 23 de marzo de 2004. (folio 40)

De igual forma el Alcalde de Betulia, hermano menor de Martín Jarvin Lema Hurtado, certificó que:

(...) por ser mi hermano mayor, el mencionado vive desde siempre en el Municipio de Betulia, pero por motivos políticos se encuentra en la ciudad de Medellín, ya que recibió amenazas y estuvo secuestrado por un grupo al margen de la ley, que ejerció coacción sobre él, hecho que lamentablemente lo obligó a salir.” (folio 41)

De otro lado, la historia clínica, dan cuenta de su padecimiento físico y su afección. De acuerdo a lo anterior, se cierto que el daño ocurrió, es decir que el accionante fue secuestrado y desplazado de su lugar de residencia.

Corresponde a continuación determinar si las entidades accionadas son responsables del daño sufrido el accionante.

De los documentos allegados válidamente al proceso, se observa que el demandante dice que fue un grupo guerrillero ELN que lo sabe porque así lo escuchó al momento del secuestro. La certificación de la Alcaldía de Betulia, cuyo mandatario es el hermano menor del demandante, certificó que fue secuestrado por grupos al margen de la Ley. Además, se encontró, tal como se dijo, que fue puesta una denuncia la cual la realizó la esposa de Martín Jarvin Lema Hurtado, pero, no se encuentra ninguna omisión o actividad nugatoria de los derechos del señor accionante.

En el anexo obrante a folio 44, de la Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas, con fecha 3 de febrero de 2015, relata que a JARVIN lema le tocó ver la muerte de su padre a manos de la guerrilla de las FARC, hechos que sucedieron en 1996. En cuanto al desplazamiento refiere el mismo anexo que

“su sustento provenía de la siembra de café el cual cultivaban en la finca de la que fueron expulsados por miembros de la guerrilla de las FARC en el momento del desplazamiento forzado la familia arribó a la ciudad de Medellín, en condiciones deplorables (...) luego de un tiempo y a causa del desplazamiento y las dificultades que este trae, la familia se desintegró, (...) La finca de donde fueron desplazados la dejaron abandonada, hasta hace aproximadamente cuatro años que el señor Martín Jarvin decidió regresar a su antiguo oficio de agricultor y regresó a cultivar nuevamente café en su finca en el municipio de Betulia - Antioquia.”

De todas las pruebas allegadas, no se puede considerar la existencia de un nexo causal entre lo sucedido al accionante y el obrar o no de las entidades accionadas. Por el contrario, al verificar la actuación de la entidad accionada a la luz de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado se observa que existe rompimiento del nexo causal y no habrá lugar a declarar responsable a la entidad demandada.

Se encuentra probado que después de las denuncias que hiciera la esposa del accionante, no se encuentra ninguna otra actuación, que las investigaciones llevaron al archivo del caso. Si fue acreditado el daño como ya se dijo, pero no fue probado dentro del plenario que las accionadas hubieran omitido su deber o hubieran cometido alguna falla en su prestación al servicio.

Si bien es cierto le corresponde al Estado garantizar la vida y cuidado de los bienes de sus ciudadanos, a través de los entes delegados, también lo es que al Ejército como a la Policía le es imposible que la administración advierta cualquier daño que evite un daño antijurídico por cuanto la Policía Nacional o el Ejército, no tiene la capacidad de apoyar o proteger a cada ciudadano como lo exige el país. En Sentencia del Consejo de Estado, la Sala de la sección Tercera en octubre de 2011 señaló claramente lo anterior en un caso de un ataque guerrillero en los siguientes términos¹³

¹³Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo. Bogotá D.C., Doce (12) De Octubre De Dos Mil Once (2011). Radicación No. : 20001233100019990080001

“(…) El Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de todas las personas residentes en el territorio nacional, obligación de particular especificidad y exigencia frente a personas de las que se conoce que, por su actividad o situación ven especialmente amenazada su integridad personal, como ocurrió en el caso cuyo estudio ocupa a la Sala. Eventos que deberán analizarse a la luz de las particularidades del caso, pues resulta imposible exigir que la administración prevenga todo daño o evite la realización de cualquier resultado antijurídico, como quiera que la fuerza pública no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada y absoluta a todos y a cada individuos que integran el conglomerado social.

En consecuencia, en los casos de acciones violentas perpetradas por terceros, el Estado se hace responsable por omisión en el cumplimiento del deber protección, siempre que la incuria haya quedado demostrada, bien porque se dio aviso de las amenazas y no se brindó la protección o esta fue insuficiente, debido a que, ante situaciones de peligro de público conocimiento la administración no intervino para proteger la vida de la víctima.”

El hecho fue ejecutado por un tercero cuya denuncia no trascendió, ni se evidencia más gestiones dentro del expediente que indiquen la falla del servicio o la omisión de garantizar la protección al demandante. En otras palabras, no se denota un comportamiento de las accionadas que indique una conducta activa u omisa de las respectivas autoridades.

Esta judicatura acoge la posición esgrimida por el Ministerio Público, es decir, que de la situación fáctica esbozada por la parte actora no encuentra esta Agencia Judicial que se haya configurado falla u omisión por parte de las entidades, lo que en el presente proceso carece de elementos persuasivos que permitan concluir el nexo causal entre la aducida OMISION de las obligaciones y deberes de las entidades demandadas y el daño sufrido por el accionante, no existe prueba

no existe prueba alguna de realización de una conducta lesiva por parte de estas. Por el contrario, si se evidencia la inexistencia de medios probatorios y sí se configura como eximente de responsabilidad, el hecho de un tercero por lo tanto la responsabilidad no es imputable al Estado por cuanto y se reitera que: (i) en la producción del hecho no intervino la Administración a través de acción u omisión, (iii) El hecho dañoso no se dio con complicidad de miembros activos del Estado y (iii) la esposa de la víctima hizo denuncia pero no hay otra gestión ante estas entidades que indiquen que no obraron de conformidad a la ley.

(21091). Actor: VILMA ELENA DE GÓMEZ y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Naturaleza: Acción de reparación directa. Resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la << sentencia >> proferida el 26 de abril de 2001 por el Tribunal Administrativo de Cesar-Sala de Descongestión de los Tribunales Santander-Cesar-Norte de Santander, mediante la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda y se negaron las súplicas de la demanda.

Teniendo presente todo lo expuesto no es posible atribuir la responsabilidad a las entidades demandadas por cuanto no fue probada la falla por omisión en cuanto al deber de control, seguridad y vigilancia del accionante dentro de sus posibilidades de alcance en coherencia con las normas que así lo exige.

DE LAS COSTAS: El artículo 188 de la ley 1437 de 2011 reguló el tema de costas en el procedimiento administrativo, para lo cual dispuso:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, de un análisis simple de la norma anteriormente transcrita se podría concluir que la condena en costas en materia contenciosa administrativa debe imponerse de forma objetiva, en asuntos donde se estudie asuntos de interés particular, sin embargo, cuando la disposición normativa utiliza el término “dispondrá” lo que está queriendo decir es que el juzgador está obligado a pronunciarse sobre si es o no procedente condenar en costas a la parte vencida en el proceso, en este sentido el máximo órgano constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”¹⁴

Así entonces, en el caso sub examine se evidencia que no se trata de un asunto de interés público, por el contrario, las pretensiones buscan que se le reconozca a el demandante un derecho netamente de carácter particular, en este orden de ideas deberá entonces disponerse sobre las costas en esta primera instancia, conforme a la normativa vigente sobre la materia, esto es, el artículo 365 de Código General de Proceso dispone en su numeral primero lo siguiente: “Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, (...)” a su vez el numeral octavo prescribe: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Dieciséis (16) De Abril De Dos Mil Quince (2015), Radicación Número: 25000-23-24-000-2012-00446-01, Actor: C.I. Cititex De Colombia S.A. Hoy Cititex UAP S.A, Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian

Acción de Reparación Directa

Radicado: 2017-0042

Demandante: Martin Jarvin Lema Hurtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

comprobación” Analizando el expediente no obra prueba ni siquiera sumaria, donde se evidencia que se causaron costas a favor de la parte demandada, en este caso la parte accionante en su legítimo derecho de acudir a las instancias jurisdiccionales para solicitar lo que creía que debía reconocérsele sin actuar de mala fe en ninguna etapa procesal, no habría lugar entonces de condenar en costas al demandante, puesto que no existe causa ni objetiva, ni subjetiva para reconocerlas y atendiendo el precedente transcrito este Despacho se aparta de su propio precedente en condenas sobre otros asuntos, para predicar que el carácter de las costas no siempre es objetivo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de inexistencia de medios probatorios de nexos causal entre el actuar de las accionadas y el daño irrogado al accionante, presentadas por **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL** por lo tanto no están obligadas a responder.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: No se condena en costas a la parte accionante.

CUARTO: la presente decisión se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndole que conforme al Acuerdo PCSJ20-11549-07/05/2020 “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZA

Acción de Reparación Directa
Radicado: 2017-0042
Demandante: Martin Jarvin Lema Hurtado
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Y Otros

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó personalmente la
anterior providencia

Medellín, _____
Secretaria Vanesa Madrid Carvajal

Procurador 107 delegado ante éste
Despacho